

RAD. 910-2019 RECURSO DE REPOSICION

Sica Legal <jaimeorlandodm@hotmail.com>

Mar 09/11/2021 11:36

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS.

JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Mediante la presente envío **RECURSO DE REPOSICION** del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Ordoñez Blanco

Rad: 910-2019

Se recibe notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

Oficina apoderado: jorlandoabogados@hotmail.com

Apoderado: jaimeorlando76@hotmail.com

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE ORLANDO CARRASCAL

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Barranquilla, noviembre de 2021.

SEÑOR (A)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Ordoñez Blanco
Rad: 910-2019

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 notificado en estado del día 4 de noviembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto recurrido se REQUERIR a la Cámara de Comercio, DATACREDITO, CIFIN, TRANSUNION, requiriendo información de las direcciones electrónicas del demandado, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Primeramente, resulta confuso para el suscrito el requerimiento realizado por el despacho para conocer la dirección de notificación electrónica del demandado cuando en el presente proceso se ha puesto a conocimiento al despacho del correo de notificaciones del demandado con anterioridad, específicamente en memorial del día 26 de agosto de 2020, donde en dicha oportunidad se indicó que el mismo había sido extraído de la base de datos de la entidad demandante, aportando la respectiva evidencia. El párrafo al que hace referencia el despacho es aplicable en el caso en que se desconozca la dirección de notificación del demandado, lo que para este caso no ocurre.

Por otro lado, tenemos que la notificación del demandado se ha realizado conforme a todos los requerimientos realizados por este despacho.

En auto del día 26 de enero de 2021 el despacho estableció que la constancia aportada al proceso en solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución del día 25 de septiembre de 2020 no cumplía con el requisito de tener acuse de recibido y en auto del día 9 de marzo de 2021 que confirmó el auto del día 26 de enero de 2021, el despacho indicó expresamente *"de lo cual se insta al ejecutante aportar las diligencias de su notificación, bien sea conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., o de la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en caso tal, se deberá realizar el envío de mensaje de datos a través de servicios de mensajerías avalados por el Ministerio de las Tic, las cuales certifiquen el recibo del mensaje o acrediten la forma de acceso a este."*

En atención de lo anterior, se procedió en la forma indicada por el despacho con el envío del mensaje al demandado mediante la empresa de mensajería AM MENSAJES que certificó que el mensaje de datos y los documentos enviados al demandado fueron entregados en la bandeja de entrada, el día 12 de marzo de 2021. Dichas constancias fueron aportadas al proceso en memorial del día 23 de marzo de 2021.

A pesar de esto, en auto del día 21 de mayo de 2021 el despacho indicó que los mensajes no cuentan con constancia de haber sido abiertos o descargados para predicar su acuse de recibo y se ordenó realizar la notificación conforme los artículos 291 y ss del C.G.P. a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Esta disposición fue reiterada en auto del día 21 de junio de 2021 que confirmó el auto del día 21 de mayo de 2021 donde se indicó *"la parte demandante deberá proceder a cumplir con la orden impartida en el numeral 3º del auto calendarado 20 de noviembre de 2019, procediendo con la notificación a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda o en el correo electrónico del"*

demandado, siendo que el envío de esta última deberá realizarse mediante empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones(...)"

Tal como fue ordenado, se procedió a realizar la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P con el envío del citatorio al demandado, el cual no fue recibido según constancia de la empresa AM MENSAJES del día 26 de agosto de 2021, por lo que en memorial del día 30 de agosto de 2021 se solicitó el emplazamiento al demandado tras agotar TODAS LAS MANERAS DE NOTIFICACIÓN sin que para el despacho ninguna haya sido efectiva o válida.

Resulta incomprensible para el suscrito el oficio ordenado en el auto que se recurre toda vez que primeramente la dirección de notificación del demandado ya es conocida por el despacho y porque en el caso en que efectivamente se obtengan otras direcciones del demandado diferentes a la que ya se agotó, no se podría aseverar o tener certeza que por parte del despacho se accederá a tener como válida la notificación realizada según el decreto 806 de 2020 debido a los antecedentes y a los obstáculos que se han presentado dentro del proceso. De igual forma, el juzgado es impreciso al indicar y al hacer uso de una facultad establecida en el parágrafo dos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando en reiteradas oportunidades ha manifestado que la notificación al demandado deberá hacerse mediante los artículos 291 y ss del C.G.P por lo que si bien los dos cuerpos normativos pueden utilizarse en armonía, no queda claro si el despacho requiere que la notificación se realice en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 (de manera electrónica) o en el Código General del Proceso (de manera física).

Sea lo último precisar y reiterar que los retrasos en el trámite de notificación no se han debido a la negligencia de parte del suscrito; al contrario, se han cumplido con todos los requerimientos y se han intentado todas las formas de notificación establecidas en la ley para poner en conocimiento a la parte demandada de la existencia del proceso y que la demora en el trámite se ha debido a que el despacho ha realizado múltiples exigencias que de cierta forma han dilatado el proceso.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal presento ante usted la siguiente

SOLICITUD

- Se revoque EN TODAS SUS PARTES el auto del día 3 de noviembre de 2021 y en consecuencia se sirva ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO al demandado o que en su defecto SE TENGA POR NOTIFICADO AL DEMANDADO de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

Atentamente;


JAIME A. ORLANDO CANO.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.
MA